

**INFORME No. 271/21**

**PETICIÓN 821-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

“MGAB” Y FAMILIA

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 280

12 octubre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de octubre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 271/21. Petición 821-09. Admisibilidad. “MGAB” y familia. Bolivia. 12 de octubre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | “MGAB” |
| **Presunta víctima:** | “MGAB” y familia |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 3 de julio de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de mayo de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de agosto de 2017 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 9 de octubre de 2018 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 22 de diciembre de 2020, 13 de enero de 2021, 21 de abril de 2021 y 30 de agosto de 2021 |
| **Información adicional de los peticionarios** | 30 de agosto de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) y Convención de Belém do Pará (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de diciembre de 1994) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 17 de noviembre de 2008 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La señora “MGAB” denuncia que el Estado la discriminó y revictimizó en un proceso penal en el que las autoridades judiciales absolvieron a su padre, quién habría cometido actos sexuales no consentidos en su contra sin darle un adecuado valor a su testimonio y no garantizar la reserva de sus declaraciones.
2. La peticionaria narra que desde 1988, cuando tenía cinco años, hasta el 2001, a los dieciocho, su padre biológico abusó de ella de manera continua y reiterada Sostiene que, a pesar de que resultó muy difícil tomar la decisión de iniciar acciones legales contra su progenitor, el 30 de agosto de 2004 presentó una denuncia contra este por abuso deshonesto[[3]](#footnote-4). Sin embargo, frente a esta denuncia, su padre, en connivencia con los administradores de justicia, habría comenzado a hostigarla y agredirla; en esa línea, alega que la fiscal a cargo de la investigación se negó, de manera sistemática a recibir la declaración informativa del denunciado durante aproximadamente cuatro meses; a pesar de que ella, la denunciante, solicitó en forma escrita y verbal que inicie las diligencias necesarias. Frente a esta inacción, la presunta víctima presentó una recusación contra la fiscal, logrando que una nueva fiscal asumiera el caso. No obstante, indica que dicha funcionaria actuó de forma parcializada, realizando diligencias con la participación de peritos que conocían al denunciado y que no eran parte del Instituto de Investigaciones Forenses, órgano encargado de proveer asistencia en este tipo de procesos.
3. Recién en febrero 2005, con la intervención de un nuevo fiscal se imputó formalmente al denunciado por el delito de abuso deshonesto agravado. Además, este fiscal también solicitó la detención preventiva de su padre, al considerarse el riesgo que pudiera obstaculizar el proceso; el juez de la causa aceptó el pedido del fiscal; sin embargo, su padre solo estuvo cuatro días en la cárcel, ya que la Sala Civil Segunda habría concedido de manera irregular un hábeas corpus presentado a su favor. La peticionaria alega que, a pesar de que un año después el Tribunal Constitucional revocó esa decisión de hábeas corpus, el otorgamiento de aquel recurso permitió que el denunciado obstaculizara el proceso constantemente por un tiempo.
4. En julio de 2005, a un mes de concluir la etapa preparatoria, un fiscal de distrito interino decidió apartar del caso al fiscal que hasta esa fecha había llevado la investigación, y en su lugar colocó a otra funcionaria que era prima del denunciado. La peticionaria alega que apenas esta asumió el proceso negó validez a los reportes del Instituto de Investigaciones Forenses; y restó credibilidad a los peritajes que demostraban que había indicios de delitos. Debido a ello, la peticionaria recusó a esta fiscal, a lo que el fiscal de distrito designó a una nueva autoridad investigativa.
5. La peticionaria aduce que, tras seis días en los que realizó una vigilia fuera de la fiscalía y realizó denuncias públicas en medios de comunicación, el fiscal a cargo del proceso presentó una acusación contra su padre. Tras ello, indica que el Tribunal Primero de Sentencia dictó medidas sustitutivas a la detención preventiva en la que se encontraba el procesado. Frente a esta decisión la peticionaria solicitó la revocación de las medidas substitutorias; pero el Tribunal Primero de Sentencia rechazó su pedido; y según alega, la maltrataron en la audiencia en la que se ventiló su pedido de revocación de la medida sustitutiva concedida a su padre. En concreto, indica que una de las juezas tuvo una actitud “*prepotente y temeraria*”, y mostró interés de favorecer a su padre, dado que expulso a gritos de la sala a una pareja de testigos, quiénes permitían acreditar la violencia que sufrió cuando era niña.
6. Posteriormente, se encontró al denunciado “festejando con un funcionario” del Tribunal Primero de Sentencia, por lo que presentó un recurso de recusación. Sostiene que parte de quiénes conformaban dicho tribunal se allanaron ante el pedido, provocando que en mayo de 2006 el expediente sea remitido al Tribunal Segundo de Sentencia en lo Penal de Santa Cruz. Afirma que en el juicio oral ante dicha instancia se cometieron diversas violaciones al debido proceso y sus derechos humanos, tales como que tuvo que declarar frente a su padre, quién ante su relato realizaba una serie de manifestaciones gestuales y pronunciaba frases atemorizantes hacia ella; y se permitió que los testigos del acusado la miren de frente y le griten mientras estaba declarando.
7. Indica que el 11 de diciembre de 2006 el Tribunal Segundo de Sentencia en lo Penal de Santa Cruz absolvió a su padre, argumentando que existía duda razonable sobre su culpabilidad. Al respecto, indica que el citado órgano sostuvo que “*solo se cuenta con la versión de la supuesta agredida […] además de dos Periciales que intentan acreditar que no mintió al ser entrevistada por las psicólogas no existiendo otras pruebas que puedan ser consideras importantes para el proceso*”. Adicionalmente, habría indicado que “*es evidente que durante el desarrollo del juicio oral, además de la acusadora particular han desfilado otros testigos de cargo, pero ninguno presencial u ocular sino referencial*”.
8. El 20 de enero de 2007 la ofendida presentó recurso de apelación, cuestionando el fallo y alegando que las autoridades internas no respetaron su derecho a la reserva, reconocido en el artículo 116 del Código de Procedimiento Penal[[4]](#footnote-5). Al respecto, indica que en el citado recurso sostuvo que “*si bien es cierto que el Tribunal dispuso que yo presté mi declaración en privado, no admitió que los siguientes actos se realicen en reserva, dando lugar a que personas que portaban cámaras filmadoras y grabadores, registren hasta los momentos más dolorosos del juicio como la declaración del acusado –quien me denigró– […], sin el más mínimo respeto a mi dignidad”*. Sin embargo, el 17 de abril de 2007 el Tribunal de Alzada desestimó tal acción, tras considerar que el juzgador de primera instancia procedió en forma correcta y conforme a derecho, dada la falta de pruebas para fundamentar una condena penal.
9. El 3 de mayo de 2007 la ofendida interpuso un recurso de casación contra la decisión de segunda instancia; no obstante, el 17 de noviembre de 2008 la Corte Suprema, mediante Auto Supremo Nº 242, desestimó tal acción; las autoridades notificaron tal decisión el 2 de enero de 2009 mediante nota en el tablero de la Corte Suprema; la peticionaria sostiene que, por su parte, tomó conocimiento del fallo el 16 de enero de 2009 cuando acudió a la sede de dicho órgano judicial a preguntar el estado de su causa.
10. En virtud de las citadas consideraciones, la parte peticionaria denuncia los órganos de justicia no le brindaron una adecuada protección judicial, toda vez que no dieron valor a su testimonio y tampoco a los estudios psicoforenses y psicológicos que acreditaban que sufrió violencia. Asimismo, arguye que las autoridades descalificaron tales pruebas mediante argumentos que la discriminaron y revictimizaron. A modo de ejemplo, indica que el fallo de primera instancia sostuvo lo siguiente:

Un aspecto que corresponde resaltar es que al prestar su declaración en la audiencia de juicio oral, la acusadora particular demostró tener aptitud teatral para manejar su discurso con envidiable facilidad para pasar un estado emocional a otro y que no obstante de sus cualidades teatrales incurrió en contradicciones, inclusive llego a decir en la audiencia: “que era difícil hablar de lo sucedido”. […] No obstante su inteligencia y sus aptitudes teatrales, incurrió en una serie de incoherencia y contradicciones como ya lo hemos notado […] confirmando que en los medios de comunicación lo hizo con detalles y sin angustia, diciendo que esto le resta credibilidad a sus afirmaciones en cuanto al abuso deshonesto que le hubiera inferido su progenitor.

1. El Estado, por su parte, replica que la petición debe ser declarada inadmisible, dado que la parte peticionaria presentó su petición de manera extemporánea. Sostiene que el 21 de noviembre de 2008 las autoridades notificaron legalmente el Auto Supremo Nº 242, mediante cedulón. Por lo tanto, aduce que la peticionaria debió presentar su petición hasta el 21 de mayo de 2009, como plazo máximo. Además, señala que el 19 de diciembre de 2008, la parte peticionaria solicitó a los Vocales de la Sala Primera de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz fotocopias legalizadas del citado auto, lo que demuestra que al menos desde dicha fecha tuvo conocimiento de la decisión. En consecuencia, afirma que no se cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
2. Adicionalmente, argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Argumenta que en la audiencia oral la parte peticionaria en ningún momento solicitó que retiren al acusado de la audiencia. Asimismo, indica que la parte peticionaria afirmó, en su recurso de apelación, que el Tribunal le propuso el retiro del acusado, toda vez que indicó en su escrito que “*si bien es cierto que el Tribunal dispuso que yo preste mi declaración en privado* […]”. En base a ello, afirma que lo único que busca la parte peticionaria es la responsabilidad penal del acusado, sin que exista una vulneración al debido proceso.
3. Bolivia sostiene que las autoridades internas dirigieron el proceso penal bajo los más estrictos lineamientos internacionales del debido proceso, en resguardo al principio de seguridad jurídica, y que la parte peticionaria no ha logrado demostrar con evidencia ni pruebas la supuesta parcialidad a favor del acusado. En ese sentido, señala que es improbable suponer que un ciudadano común como el padre de la parte peticionaria haya podido ejercer algún de tipo de presión o coacción sobre el aparato judicial. Además, que en ninguna etapa del proceso penal existió retardación por parte de ningún operador o administrador de justicia. Por el contrario, indica que las constantes dilaciones al proceso fueron atribuibles a las insistentes recusaciones realizadas por la parte peticionaria contra los fiscales y jueces, por el simple hecho de no satisfacer sus pretensiones. Agrega que los órganos de justicia actuaron en conformidad con los plazos establecidos por la legislación interna.
4. Finalmente, afirma que todas las decisiones contaron con una debida motivación, incluyendo la resolución que modificó el régimen de prisión preventiva del acusado; y que la parte peticionaria contó con recursos adecuados y efectivos para presentar sus cuestionamientos al proceso. En consecuencia, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria, y presunta víctima, alega fundamentalmente la falta de una adecuada investigación y sanción de actos de violencia sexual perpetrados contra ella por su padre biológico durante su infancia. El Estado controvierte este planteamiento mediante argumentos dirigidos a mostrar que el proceso penal iniciado por la peticionaria contra su padre se realizó en tiempo oportuno acorde con la normativa interna y en respeto del derecho al debido proceso de las partes. Además, cuestiona que la petición fue presentada de forma extemporánea.
2. Al respecto, la Comisión observa que no existe controversia entre las partes en cuanto a que el mencionado proceso penal concluyó definitivamente por medio del Auto Supremo Nº242, dictado por la Corte Suprema de Justicia. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
3. Respecto al plazo de presentación de la petición, la Comisión nota que el Estado arguye, por un lado, que el 21 de noviembre de 2009 las autoridades notificaron legalmente la citada decisión, mediante nota en el tablero de la Corte Suprema de Justicia, ubicada en Sucre; y, adicionalmente, que la parte peticionaria tenía conocimiento del fallo desde el 19 de diciembre de 2008, dado que habría solicitado copias de este a los Vocales de la Sala Primera de la Corte Superior de Distrito de Santa Cruz. No obstante, el Estado únicamente adjunta como soporte documentario un acta de notificación del 21 de noviembre de 2009, sin brindar ningún soporte documental respecto de su segundo argumento, por lo cual la CIDH únicamente tomará en cuenta la primera fecha.
4. Sin perjuicio de ello, la CIDH aprecia que la referida notificación únicamente se realizó mediante una nota en el tablero en Sucre, ciudad en la que se encuentra la Corte Suprema. En tal sentido, tomando en cuenta que la presunta víctima reside en Santa Cruz, dada la distancia entre ambas ciudades, la Comisión estima que no sería razonable asumir que la presunta víctima tomó conocimiento de la referida decisión el 21 de noviembre de 2009, toda vez que no podía conocer de esta el mismo día de su publicación en el tablero. En razón a ello, la CIDH valora que la parte peticionaria indica que recién logró informarse del fallo, al menos, desde el 2 de enero de 2009; con lo cual, si la petición fue presentada en la CIDH el 3 de julio de 2009, la misma se considera presentada oportunamente a luz del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Como se mencionó previamente, la Comisión observa que el objeto de la presente petición es cuestionar una serie de irregularidades y omisiones que habrían sido la base de un proceso penal deficiente, que habría un patrón de revictimización en perjuicio de la presunta víctima, producto de la alegada ausencia de imparcialidad judicial y la presencia de estereotipos de género en distintas decisiones. En particular la parte peticionaria alega que, debido a tal situación, las autoridades que le restaron valor a su testimonio, así como a los peritajes que corroboraban sus declaraciones. Todo lo cual habría mantenido en la impunidad supuestos hechos de violencia sexual perpetrados por el padre de la presunta víctima durante trece años de su vida, tiempo durante el cual esta era aún una niña.
2. En este sentido, en casos como el presente, resulta pertinente recordar que las obligaciones generales de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana se ven reforzadas por las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7.b) impone el deber específico de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[5]](#footnote-6). De tal modo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, “*ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”*[[6]](#footnote-7). Asimismo, la CIDH, en el informe de fondo del caso Brisa Liliana de Angulo Lozada vs. Bolivia, indicó en los casos de violencia en contra niñas y adolescentes, en virtud del artículo 19 de la Convención, se activa la obligación reforzada por la que los Estados deben adoptar medidas particularizadas y protección especial[[7]](#footnote-8).
3. En virtud de estos estándares, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de la peticionaria no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo. Estos hechos, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); así como del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, en perjuicio de la presunta víctima y de sus familiares debidamente identificados en la etapa de fondo del trámite del presente caso.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 8, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará, y;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Código Penal. Art. 312.- (ABUSO DESHONESTO). El que en las mismas circunstancias y por los medios señalados en el artículo 308 realizare actos libidinosos no constitutivos del acceso carnal, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años. La pena será agravada en una mitad, si concurrieren las circunstancias del artículo 310. [↑](#footnote-ref-4)
4. Código de Procedimientos Penales. Artículo 116º.- (Publicidad). Los actos del proceso serán públicos. En el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria ejecutoriada. El juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar, mediante resolución fundamentada, que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando: 1. Se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada; 2. Corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes, o de alguna persona citada; 3. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente; y, 4. El imputado o la víctima sea menor de dieciocho años. La autoridad judicial podrá imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron o conocieron. Cuando la reserva sea declarada durante el juicio, la publicidad será restablecida una vez que haya desaparecido el motivo de la reserva. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 145. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193; y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 244. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 141/19. Informe de fondo. Brisa Liliana de Angulo Lozada. Bolivia. 28 de septiembre de 2019, párr. 26. [↑](#footnote-ref-8)